

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IMPEPAC/REV/075/2024.

**RECURRENTE:** KIMBERLY OROZCO JUÁREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YECAPIXTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**Cuernavaca, Morelos a tres de mayo de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/075/2024**, promovido por la ciudadana **Kimberly Orozco Juárez**, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana y candidata, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024**, emitido por el Consejo Municipal de Temixco, Morelos, toda vez que en su consideración se vulneran sus derechos al negarle el registro como **candidata suplente a la cuarta regiduría**, postulada por el **Partido Acción Nacional**.

**RESULTANDOS**

**1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

**2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gobernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del

Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

3. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **“CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”**.

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023.** En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto, aprobó el acuerdo de referencia, respecto de los lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos relativo al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el estado de Morelos.

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce

Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

**7. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.**

En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104<sup>1</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

**8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

---

<sup>1</sup> **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

10. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

12. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024.** Con fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo establecido relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

13. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento

de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

**14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

**15. ACUERDO IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024.** En sesión extraordinaria declarada permanente de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el día dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de **Yecapixtla**, Morelos, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Político Acción Nacional, respecto a la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para contender en el proceso electoral local ordinario **2023-2024**, en su resolutivo segundo, se determinó lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.-** Se **aprueba** el registro de postulación de candidatas o candidatos al cargo de primer regiduría propietario y suplente, segunda regiduría propietario y suplentes, tercer regiduría propietarios y suplentes, cuarta regiduría, únicamente por cuanto hace a su propietaria; y quinta propietarios y suplentes respectivamente integrantes del Ayuntamiento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

**16. PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 6299.** En fecha **once de abril del dos mil veinticuatro**, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad", número 6299<sup>2</sup>, la relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el Estado de Morelos.

17. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA KIMBERLY OROZCO JUÁREZ.** En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana **KIMBERLY OROZCO JUÁREZ**, por su propio derecho y en su calidad de "candidata a diputada local por representación proporcional"<sup>3</sup> (sic), promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024**.

18. **ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/113/2024-SG.** En fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario de reencauzamiento, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/113/2024-SG**, mediante el cual resuelve lo que se cita a continuación:

[...]

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio Ciudadano promovido por la parte actora en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **Recurso de Revisión**, competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo Estatal, dar cumplimiento al presente acuerdo, dentro de los plazos concedidos para ello.

**CUARTO.** **Remítanse** las constancias originales del escrito de demanda y sus anexos, con copia certificada del presente Acuerdo Plenario al Consejo Estatal.

Consultable en el siguiente enlace:  
<https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6299.pdf>

<sup>3</sup> Sin embargo, se advierte que la promovente fue postulada por el Partido Acción Nacional, a la cuarta regiduría suplente en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

[...]

19. **OFICIO TEEM/SG/452/2024.** En fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **TEEM/SG/452/2024**, mediante el cual se notifica el acuerdo plenario dictado el veintiséis de abril del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/113/2024-SG**.

20. **OFICIO IMPEAC/SE/MGCP/2558/2024.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano de este órgano electoral local, giró el oficio **IMPEAC/SE/MGCP/2558/2024**, dirigido al Consejo Municipal Electoral de **Yecapixtla**, Morelos, de este órgano comicial, para hacerle de su conocimiento, lo siguiente:

[...]

Cuernavaca, Morelos, a 27 de abril de 2024.

**OFICIO NÚMERO.- IMPEPAC/SE/MGCP/2558/2024**

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YECAPIXTLA, MORELOS  
DEL IMPEPAC, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO  
REPRESENTE  
P R E S E N T E**

**M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC**, de conformidad con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y en términos de lo previsto por el artículo 98 fracción I, V y XLIV, y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en atención al acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/JDC/113/2024-SG**, me permito remitir la siguiente documentación:

1. Original del oficio **TEEM/SG/452/2024**.
2. Copia certificada del acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/JDC/113/2024-SG**.
3. Original del escrito inicial de demanda, signado por la ciudadana Kimberly Orozco Juárez, en contra de el

Acuerdo IMPEPAC/CME/YECAPIXTLA/001/2024 del Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (sic) mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Político Acción Nacional respecto a la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para contender en el proceso electoral ordinario local, al que se anexa lo siguiente:

- Copia simple de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la ciudadana Kimberly Orozco Juárez, constante de una foja útil, tamaño carta, escrita por el anverso.
- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 11 de abril de 2023, 6ª época, número 6299, constante únicamente de dos fojas útiles, tamaño carta, escritas por el anverso.
- Impresión del acuerdo IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024, haciéndose constar que el mismo cuenta con cincuenta y cuatro fojas útiles, tamaño oficio, escritas por el anverso.
- Dos tantos en copias simples de traslados del escrito inicial de demanda signado por la ciudadana Kimberly Orozco Juárez, constantes de setenta y ocho fojas útiles cada uno, las primeras veinticuatro en tamaño carta y las últimas cincuenta y cuatro en tamaño oficio, escritas por el anverso. Mismos que contienen:
  - Cada uno con una copia simple de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la ciudadana Kimberly Orozco Juárez, constante de una foja útil, tamaño carta, escrita por el anverso.
  - Cada uno con una copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 11 de abril de 2023, 6ª época, número 6299, constante únicamente de dos fojas útiles, tamaño carta, escritas por el anverso.
  - Cada uno con una impresión del acuerdo IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024, haciéndose constar que el mismo cuenta

con cincuenta y cuatro fojas útiles,  
tamaño oficio, escritas por el anverso.

Lo anterior, para efecto de que realice el trámite establecido  
en el artículo 327 y 332, del Código de Instituciones y  
Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin otro particular, me despido de Usted.  
[...]

21. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2642/2024.** En fecha primero de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2642/2024** a la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se solicitó al pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tenga a bien otorgar una prórroga suficiente para resolver conforme a derecho proceda, el recurso de revisión, interpuesto por la ciudadana **Kimberly Orozco Juárez**.

22. **OFICIO IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/065/2024.** A las once horas con veintisiete minutos del día dos de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en este órgano comicial, el oficio **IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/065/2024**, signado por la Secretario Municipal del Consejo Municipal Electoral de **Yecapixtla** del IMPEPAC, mediante el cual remite a este órgano electoral local, la documentación generada con motivo del trámite del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, reencauzado a recurso de revisión, promovido por la ciudadana **Kimberly Orozco Juárez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024**, toda vez que en su consideración se vulneran sus derechos al negarle el registro como candidata suplente a la cuarta regiduría, postulada por el **Partido Acción Nacional**.

23. **OFICIO TEEM/SG/493/204.** A las doce horas con un minutos del día dos de mayo del año en curso, se recibió el oficio **TEEM/SG/493/204**, el cual contiene insertó el acuerdo de la misma fecha, a través del cual se determinó **que no ha lugar acordar de conformidad su solicitud**, por lo que deberá estarse al plazo otorgado mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril, así como el apercibimiento decretado, tal como a continuación se puede apreciar:



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEEM/JDC/113/2024-SG.**

**PARTE ACTORA: KIMBERLY OROZCO JUÁREZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
YECAPITLA, AMBOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**

**OFICIO: TEEM/SG/493/2024**

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo del año dos mil veinticuatro.

**Autoridad Responsable:**

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por conducto de quien legalmente lo represente.

**Domicilio:** Calle Zapote, número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

**presente:**

Por medio del presente recurso, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y los numerales 111, párrafo segundo y 113 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por este conducto se le notifica el Acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente TEEM/JDC/113/2024-SG, que a la letra dice:

"Cuernavaca, Morelos, dos de mayo de dos mil veinticuatro".

**SE DA CUENTA** con el oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/2642/2024**,<sup>1</sup> signado por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez<sup>2</sup>, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>3</sup>, recibido en Oficina de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>4</sup>, a las diecinueve horas con cincuenta minutos y doce segundos del día uno de mayo; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137, fracción I, 148, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos<sup>5</sup>; y 24 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>6</sup>, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por **recibido** el oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/2642/2024**, de fecha uno de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

**SEGUNDO.** **Vistas** las manifestaciones del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, solicitando una prórroga para resolver el Recurso de Revisión relacionado al Juicio Ciudadano al rubra citado, dígosele que **no ha lugar acordar de conformidad su solicitud**, por lo que **deberá estarse** al plazo otorgado mediante Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de abril, así como al apercibimiento decretado.

**NOTIFÍQUESE POR OFICIO** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por conducto del Secretario Ejecutivo y por **ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES** al actor y para conocimiento de la ciudadanía en general; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 y 354 del Código Electoral; numerales 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior; y

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Constante de dos fojas, suscritas por ambos lados, tamaño oficio.

<sup>3</sup> En adelante, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

<sup>4</sup> En adelante, IMPEPAC.

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> En adelante, Código Electoral.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento Interior.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/113/2024-SG.

artículo 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, quien autoriza y **DA FE**.

Lo anterior, para los efectos conducentes.

Atentamente

Irving Osvaldo Mondragón López  
Notificador adscrito a la Secretaría General  
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

24. EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IMEPAC/REV/075/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las dieciséis horas con cincuenta minutos del día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable, publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **dieciséis horas con cincuenta y un minutos del día treinta del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que **NO** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **once horas con veintisiete minutos del día dos de mayo del año en curso**, se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

**25. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/075/2024**, se admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**26. PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En fecha tres de mayo del año en curso, se sometió a consideración del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de resolución en autos del expediente **IMPEPAC/REV/075/2024**, mismo que no fue aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros que integran el referido órgano colegiado.

**CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

**II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio de la **Litis** planteada en el presente asunto, este órgano comicial debe proceder a examinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, en caso de que se adviertan de oficio o a petición de parte, y por ende su estudio es de análisis preferentes. Sirve de criterio, la Jurisprudencia, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.**

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que fue presentado fuera del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, conforme a lo que dispone el artículo 328 del Código Electoral ha transcurrido en exceso la oportunidad para impugnar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Temixco, tal y como quedo precisado en la normativa en cita.

En esa tesitura los artículos 328, 360, fracción IV, y 361, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señalan lo siguiente:

[...]

**Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

...

**Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:**

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;**
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[...]

El énfasis es nuestro.

En ese sentido, del escrito inicial de demanda, se advierte que la ciudadana **KIMBERLY OROZCO JUÁREZ**, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana y candidata, manifiesta textualmente que: ***“El veintidós de abril del año en curso, me fue informado por parte de la representante ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, que no fue aprobado mi candidatura como regidora suplente y que por tal motivo no me presentará en eventos propios de la campaña, por lo que, mi condición de indígena, existió una omisión por parte de la autoridad y de los representantes, misma que afecta mi derecho político electoral.”***; sin embargo, la actora no adjunta constancia y/o documental con la que acredite que se hizo conocedora del acto que impugna hasta el día **veintidós de abril del año en curso**; siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 328 del Código Electoral, por tanto, ha transcurrido en exceso la oportunidad para impugnar el Acuerdo del Consejo Municipal, tal y como se observa anterior.

En esa tesitura, no pasa desapercibido para este órgano electoral local, que el presente recurso de revisión, fue presentado de forma originaria como un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, es decir, que el presente medio de impugnación fue promovido por la vía incorrecta ante una autoridad distinta a la responsable, **sin que existieran situaciones irregulares que lo justifiquen.**

Bajo esa lógica, si bien es cierto la demanda inicial que dio origen al presente recurso de revisión fue presentado dentro de los cuatro días a partir de la fecha en que la parte actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado, también es cierto que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los medios de

impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos en materia electoral.

En ese orden de ideas, el en fecha veintiséis de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/113/2024-SG**, mediante el cual determinó el reencauzamiento del juicio promovido por la ciudadana **Kimberly Orozco Juárez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024** a recurso de revisión, remitiendo los autos respectivos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en la misma fecha.

En ese mismo sentido, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2558/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, se remitieron los autos del juicio ciudadano reencausado a recurso de revisión referido en el párrafo que antecede, al Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, en fecha **veintisiete de abril de la presente anualidad**, es decir que el presente medio de impugnación llegó a la autoridad responsable, fuera del termino de cuatro días señalados por la legislación electoral para interponer el presente medio de impugnación, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Para robustecer lo anterior, se señala la **Jurisprudencia 56/2002**, y a contrario sensu la **Tesis XX/99**, las cuales establecen lo que se cita a continuación:

#### **Jurisprudencia 56/2002**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.** En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17,

apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, **sin trámite adicional alguno**, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

#### Tesis XX/99

**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.** En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, **deben presentarse ante el órgano o autoridad — administrativa o jurisdiccional—, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa despartada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales —según se trate—.** Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley

prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación afínente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

Ahora bien, tampoco pasa por desapercibido para este órgano comicial que si bien es cierto, la parte actora en el recurso en comento manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado en fecha **veintidós de abril del año en curso**, no se debe pasar por alto, que en fecha **once de abril del dos mil veinticuatro**, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6299<sup>4</sup>, la relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el Estado de Morelos.

En esa tesitura, al no mediar notificación del acto o resolución impugnados por el cual la parte actora se haya hecho sabedora, y al hacer referencia en su propio escrito inicial de demanda de la publicación de la lista de candidatos mediante la publicación del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6299, es que se advierte que existen medios de convicción que obren en autos que demuestra que la impetrante del presente recurso, tuvo conocimiento en otro momento diverso al de la presentación de la demanda que lo promueve, esto de conformidad con la **Jurisprudencia Número 17/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual establece lo siguiente:

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente enlace:  
<https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6299.pdf>

**PLAZO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL CÓMPUTO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE HAYA PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para la presentación de un medio de impugnación, el plazo de los cuatro días, inicia a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne, la hipótesis primera, se actualiza cuando, sin mediar notificación del acto o resolución impugnados, el afectado se haya hecho sabedor de éstos por algún medio idóneo y lo manifieste en su demanda; no obstante, si bien es cierto que cuando no exista certeza sobre la fecha en que el promovente de un juicio ciudadano tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, no menos cierto es que si existen medios de convicción que obren en autos que demuestren que el impetrante del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tuvo conocimiento en otro momento diverso al de la presentación de la demanda que lo promueve, como lo es la publicación del acto o resolución reclamado en el Periódico Oficial –Tierra y Libertadll, la autoridad jurisdiccional en materia electoral, para efectos de analizar los requisitos de procedibilidad, entre ellos, el de oportunidad en la presentación del medio de impugnación de que se trate, debe tener como fecha de notificación aquél en que se da la publicación aludida.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien, la parte promovente se autoadscribe como indígena, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SG-JDC-27/2024**, señaló que por el solo hecho de autoadscribirse como persona indígena, la autoridad electoral no está obligado a realizar una interpretación flexible de los plazos y reglas previstas para la presentación de los medios de impugnación.

La Sala Regional antes citada, sostiene que ello no puede considerarse suficiente para dejar de observar los requisitos procesales establecidos en la legislación electoral, además que la parte promovente no proporciona elementos suficientes que permitan que este instituto deba atender afirmativamente su pretensión respecto de la presentación de su demanda de manera oportuna.

Contrario a ello, en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus personas integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia".

Empero, en criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido que en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, **deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales**, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa, esto de acuerdo con la **Jurisprudencia 7/2014**, que señala lo siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.** De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, **deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.** Conforme al criterio de progresividad se

garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

De modo que al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal. Esto, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución a los tratados internacionales, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos, esta última hipótesis, en el presente caso si acontece, esto de acuerdo con la Jurisprudencia 8/2019, que establece lo siguiente:

**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de

actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, **siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.** Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Por tanto, se ha dispuesto que esta medida debe aplicarse sin perjuicio del deber de los tribunales e institutos electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, en los casos que sea procedente, después de concluido el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, a fin de ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia!".

Sin embargo, se estima que los criterios jurisprudenciales antes descritos, los cuales están encaminados a establecer excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de legalidad, que constriñe a los órganos jurisdiccionales a sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de igualdad, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se

alejaría de bases razonables, pues dicho tipo de interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía.

Asimismo, estableció que lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, se ha sostenido que las causales de improcedencia y sobreseimiento no implican la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En ese sentido, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que el derecho de acceso a la justicia de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, **no implica una concesión para inobservar reglas procesales**, sino que se trata de una directriz constitucional, tendente a garantizar un trato compensatorio, derivado de su condición de vulnerabilidad, **sin que ello pueda entenderse como la potestad o derecho para impugnar en cualquier momento los actos que estiman contraventores de sus derechos.**

Por lo antes expuesto, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que fue presentado fuera del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha** el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/075/2024**.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **Yecapixtla** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

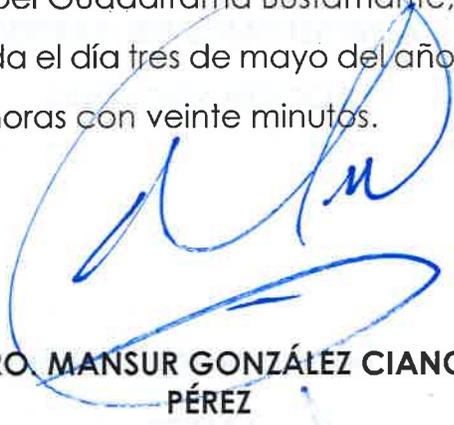
**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución conforme a derecho corresponda.

**QUINTO.** **Remítase** copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/113/2024-SG**.

**SEXTO.** **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **unanimidad**, con los votos concurrentes, de los Consejeros y Consejera José Enrique Pérez Rodríguez, Alfredo Javier Arias Casas, Isabel Guadarrama Bustamante, en sesión extraordinaria urgente celebrada el día tres de mayo del año dos mil veinticuatro, siendo las veintitrés horas con veinte minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**MTRO. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI**  
**PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ  
RAMOS**

**C. REYNA MAYRETH ARENAS  
RANGEL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**MTRA. KENIA LUGO DELGADO**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**NUEVA ALIANZA MORELOS**

**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA**  
**GOROZIETA**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**REDES SOCIALES PROGRESISTAS**  
**MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO**  
**BARRIOS**  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN**  
**"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR**  
**MORELOS VAMOS TODOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES**  
**MARTÍNEZ ZAMUDIO**  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN**  
**"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/075/2024, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA KIMBERLY OROZCO JUÁREZ, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA Y CANDIDATA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN SE VULNERAN SUS DERECHOS AL NEGARLE EL REGISTRO COMO CANDIDATA, EL CUAL NO APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 03 DE MAYO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.**

[...]

El suscrito emite el presente **voto particular** en la PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE

**EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/075/2024, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA KIMBERLY OROZCO JUÁREZ, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA Y CANDIDATA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN SE VULNERAN SUS DERECHOS AL NEGARLE EL REGISTRO COMO CANDIDATA;** en razón de las siguientes consideraciones:

En el proyecto de resolución que se sometió a consideración del máximo órgano de dirección y deliberación del IMPEPAC, al respecto del recurso de revisión, identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/075/2024, promovido por la ciudadana Kimberly Orozco Juárez, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana y candidata, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024**, toda vez que en su consideración se vulneran sus derechos al negarle el registro como candidata suplente a la cuarta regiduría, postulada por el **Partido Acción Nacional**, se propone entrar al fondo del asunto, y en esa tesitura, analizar los agravios y al no cumplir con veintiún años de edad determinar que son infundados los agravios hechos valer por la ciudadana, confirmando el acuerdo IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla.

No obstante, tal como se manifestó en la sesión del Consejo Estatal Electoral, se emite un voto en contra en razón de que el suscrito considera que debe operar el desechamiento, en términos de la jurisprudencia 56/2002 MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

[...]

**Partido Revolucionario  
Institucional**

**VS**

**Comisión Nacional de Vigilancia  
del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 56/2002**

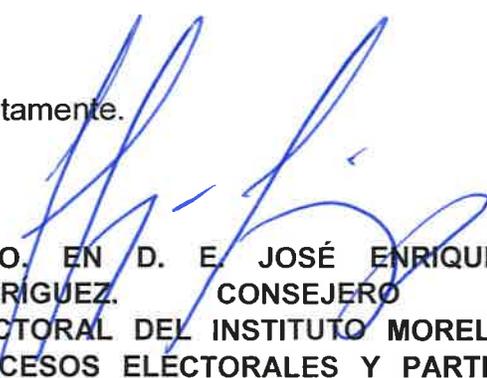
**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.-** *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la*

*presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.*

**[...]**

Ello en razón de que el medio de impugnación se presentó ante el Consejo Municipal de Yecapixtla, autoridad responsable, hasta el día **27 de abril del año 2024**, fecha en la cual ya había fenecido el plazo para impugnar. En ese sentido, al no cumplir con los plazos contemplados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo procedente es el desechamiento, y por tal motivo se emite el presente **voto particular** en contra del proyecto.

Atentamente.

  
MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRIGUEZ. CONSEJERO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/075/2024, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA KIMBERLY OROZCO JUÁREZ, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA Y CANDIDATA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/YECAPIXTLA/001/2024, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN SE VULNERAN SUS DERECHOS AL NEGARLE EL REGISTRO COMO CANDIDATA SUPLENTE A LA CUARTA REGIDURÍA, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones; mismas que realice en la Sesión correspondiente.

El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Kimberly Orozco Juárez, por su propio derecho y en su calidad de candidata a diputada local por representación proporcional, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo IMPEPAC/CME YECAPIXTLA/001/2024.

Posteriormente el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario de reencauzamiento, en autos del juicio ciudadano TEEM/JDC/113/2024-SG, como consecuencia de ello el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2558/2024, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos para el trámite de ley.

En mérito de lo señalado en el párrafo anterior a las once horas con veintisiete minutos del día dos de mayo del año en curso, se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa.

Con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

*Artículo \*334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.*

*Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.*

*Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.*

*Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.*

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día dos de mayo de este año, tendiéndose por radicado el mismo día, sesionándose precisamente en la primera sesión después de recibidas las constancias del recurso en cuestión, podría estar dentro del plazo.

No obstante, no pasa por alto que, derivado del reencauzamiento por el órgano jurisdiccional local, otorgó cinco días improrrogables para emitir resolución, los cuales vencieron el uno de mayo de este año, de tal suerte que es claro que existió una demora, incluso por parte del Consejo Municipal, lo cual derivó en una dilación excesiva.

Por cuanto hace al desechamiento, a mi consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esto es así toda vez que, tal y como se desprende de la resolución y del medio de impugnación, la actora conoció del acto impugnado el veintidós de abril

de dos mil veinticuatro, no obstante fue presentado ante una autoridad distinta a la responsable –Tribunal Electoral del Estado de Morelos siendo remitido hasta el veintisiete de abril del año al Consejo Municipal de Yecapixtla, es decir cinco días posteriores, así siguiendo el criterio reiterado la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, la sola presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación, por lo tanto, resuelta evidente la extemporaneidad del recurso de revisión.

Ahora bien, no pasa por alto la diversa jurisprudencia 43/2013 titulada: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”, dicha recepción podría interrumpir el referido plazo, no obstante tal jurisprudencia señala: “En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.”

Lo cual en el caso no ocurre, tomando en cuenta que fue el propio órgano jurisdiccional que se declaró incompetente para conocer del asunto bajo el análisis de agotar el principio de definitividad reencauzando el juicio de la

ciudadanía a recurso de revisión, el cual incluso considero tampoco resultó totalmente idóneo puesto que si bien el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC es autoridad para resolver los recursos de revisión no es autoridad responsable, de suerte que el medio de impugnación debió ser remitido de manera inmediata al Consejo de Yecapixtla para dar el trámite legal previsto en el Código Electoral Local y con ello no evitar la conculcación de los derechos de la recurrente a una tutela judicial efectiva, puesto que incluso el órgano jurisdiccional pese a recibir el ocurso el veinticuatro de abril de este año, lo remitió al IMPEPAC hasta el veintiséis del mismo mes y año, misma situación por cuanto a la actuación del Secretario Ejecutivo quien debió enviar las constancias a la inmediatez.

No pasa desapercibido que la actora se autoadscribe en su calidad de indígena, sin embargo, de su propio ocurso no se desprenden elementos que puedan llegar a considerarse viables que justifiquen no presentar el medio de impugnación de manera correcta ante la autoridad responsable, es por ello que acompaño la propuesta.

**ATENTAMENTE:**

**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**  
**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/075/2024, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA KIMBERLY OROZCO JUÁREZ, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA Y CANDIDATA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN SE VULNERAN SUS DERECHOS AL NEGARLE EL REGISTRO COMO CANDIDATA SUPLENTE A LA CUARTA REGIDURÍA, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO CONVOCADA PARA LAS 21:30HRS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

#### PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declarada permanente de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el día dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Político Acción Nacional,

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

respecto a la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Kimberly Orozco Juárez, por su propio derecho y en su calidad de candidata a diputada local por representación proporcional, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-YECAPIXTLA/001/2024.

Posteriormente el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario de reencauzamiento, en autos del juicio ciudadano TEEM/JDC/113/2024-SG, como consecuencia de ello el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, giró el oficio IMPEAC/SE/MGCP/2558/2024, dirigido al Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos para el trámite de ley.

En mérito de lo señalado en el párrafo anterior a las once horas con veintisiete minutos del día dos de mayo del año en curso, se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa.

Con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo \*334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, **en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción**, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la **complementación de los mismos**, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse **con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.**

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día dos de mayo de este año, tendiéndose por radicado el mismo día, sesionándose precisamente en la primera sesión después de recibidas las constancias del recurso en cuestión, podría estar dentro del plazo.

No obstante la suscrita no pasa por alto que, derivado del reencauzamiento por el órgano jurisdiccional local, otorgó cinco días **improrrogables** para emitir sentencia, los cuales vencieron el uno de mayo de este año, de suerte que es claro que existió una demora, incluso por parte del Consejo Municipal, ya que si concluyó la publicitación de terceros interesados a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del día treinta de abril de dos mil veinticuatro, con la debida oportunidad se debió enviar todo el expediente a las instalaciones que ocupa este Instituto Electoral Local, por lo menos al día siguiente, pero fue hasta el dos de mayo del año en curso, de ahí que hasta esta fecha se hubiere aprobado la resolución.

## SEGUNDO. RAZONAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

En principio mencionar que acompaño la propuesta de desechamiento, no obstante tal como lo manifesté en mi voto del proyecto primigenio, considero necesario precisar algunas consideraciones.

A mi perspectiva precisamente se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esto es así toda vez que como se desprende la resolución y del medio de impugnación, la actora conoció del acto impugnado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, no obstante fue presentado ante una

autoridad distinta a la responsable –Tribunal Electoral del Estado de Morelos– siendo remitido hasta el veintisiete de abril del año al Consejo Municipal de Yecapixtla, es decir cinco días posteriores, así siguiendo el criterio reiterado de la suscrita en línea con la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, la sola presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación, por lo tanto, resuelta evidente la extemporaneidad del recurso de revisión.

Ahora bien, no pasa por alto la diversa jurisprudencia 43/2013 titulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, dicha recepción podría interrumpir el referido plazo, no obstante tal jurisprudencia señala: *“En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.”*

Lo cual en el caso no ocurre, tomando en cuenta que fue el propio órgano jurisdiccional que se declaró incompetente para conocer del asunto bajo el análisis de agotar el principio de definitividad reencauzando el juicio de la ciudadanía a recurso de revisión, el cual incluso considero tampoco resultó totalmente idóneo puesto que si bien el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC es autoridad para resolver los recursos de revisión no es autoridad responsable, de suerte que el medio de impugnación debió ser remitido de manera **inmediata** al Consejo de Yecapixtla para dar el trámite legal previsto en el Código Electoral Local y con ello no evitar la conculcación de los derechos de la recurrente a una tutela judicial efectiva, puesto que incluso el órgano jurisdiccional pese a recibir el ocurso el veinticuatro de abril de este año, lo remitió al IMPEPAC hasta el veintiséis del mismo mes y año, misma situación por cuanto a la actuación del Secretario Ejecutivo quien debió enviar las constancias a la inmediatez, empero se realizó al segundo día se su presentación.

No omito pasar desapercibido que la actora se autoadscribe en su calidad de indígena, sin embargo, toda vez que de su propio curso no se desprenden elementos que puedan llegar a considerarse viables o circunstancias ajenas a su persona para no presentar el medio de impugnación de manera correcta ante la responsable, es por ello que acompaño la propuesta.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**